TOMO: C **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3070

FOLIO: 196/198

PROT. ELECT. A201 030 **S241.-**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los ocho de agosto de 2024, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"LUCETICH, MARTIN LUCAS JAVIER C/ EXPERTA ART S. A. S/ ACCIDENTE LABORAL"**, Expte. N° 37257 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Mineria de la ciudad de Caleta Olivia, que ingresara en esta instancia, bajo el N° 8506/24. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda I. Bard; Humberto E. Monelos y Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- A fs. 16/19vta. se presenta Martín Lucas Javier Lucetich, con el patrocinio letrado de los Dres. Hernan Kustich, Ramiro Esteban Castillo y Julian Michavila y deduce demanda contra Experta ART S.A. por la suma de $6.277.865,61, o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse en autos, con su ajuste por índice R.I.P.T.E. e intereses, en concepto de indemnización por accidente de trabajo. Señala que es empleado de San Antonio Internacional S.A. desde el año 2006. En fecha 18/03/2019 el especialista en Medicina legal y Laboral Dr. José Daniel Del Coll certifica

incapacidad parcial de 48% debido a diferentes patologías descriptas en certificado médico agregado a los presentes, las que tienen nexo causal directo con las tareas laborales realizadas. Relata que siempre realizó tareas pesadas, de boca de pozo, como también en servicios especiales. Especifica las tareas realizadas y la manipulación de herramientas de gran porte para poder cumplir las mismas. Explica que además realizó tareas especiales manejando flotas pesadas, camiones con semis y tanques. Describe la jornada habitual y concluye en que las actividades realizadas demandan intensos esfuerzos físicos y son efectuadas sin protección, en posiciones anti-ergonómicas y con esfuerzos repetitivos que causan, de manera creciente, intensos dolores en zona cervical y lumbar. Considera que su reclamo debe ser juzgado por lo dispuesto en la Ley 26.773. Plantea inconstitucionalidad de la obligatoriedad del trámite administrativo ante las Comisiones Médicas establecido en la LRT, Decreto 717/96 y Decreto 1278/00; y del listado de enfermedades profesionales y tabla de evaluación de incapacidades contenidos en los decretos 658/96 y 659/96. Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.-

II.- Corrido el traslado de la acción, a fs. 50/61 se presenta la Dra. Mariana Clement, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Magallán, en representación de EXPERTA ART S.A.y contesta demanda. Niega los hechos, impugna liquidación practicada, da su versión de lo sucedido, invoca preexistencia de dictamen por incapacidad laboral anterior, contesta planteos de inconstitucionalidades, hace reserva del caso federal y de recupero del FFEP, ofrece pruebas, funda en derecho.-

III.- A fs 62/64 se acompaña acta poder otorgada por Martin Lucas Javier Lucetich a favor de los Dres. Ramiro

Esteban Castillo, Fernando Hernán Kustich y Julián Michavila. Ofrece prueba testimonial, informativa, documental, presuncional y solicita se practique pericia médica, de lo que se ordena correr traslado a la contraria, el que es contestado a fs. 68/70.-

IV.- La causa se abre a prueba a fs. 71/72, producidas las cuales se certifica a PE672576-2022. A PE1291432-2024 se dicta sentencia que declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la LRT 24.577 y de las disposiciones de los Decretos 717/96, 1278/00 y 54/2017 en lo referido a la regulación de la actuación de los trabajadores ante las comisiones médicas y su competencia; declara abstracto el tratamiento de inconstitucionalidad del listado de enfermedades profesionales; hace lugar a la demanda y condena a la demandada al pago de la indemnización que corresponde por aplicación del art. 14 inc. 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 por la incapacidad sufrida del 26.4% de la T.O. que deberá ser cuantificado por gabinete contable; difiere la regulación de honorarios y condena en costas a EXPERTA ART S.A..-

La parte demandada apela el fallo, expresando agravios a PE1303921-2024. Señala que le agravia que se omitió la denuncia de incapacidad laboral preexistente planteada en la demanda y en la impugnación a la pericia practicada. Sostiene que en la misma, el médico partió de la capacidad total obrera para valorar la incapacidad del actor, cuando él ya contaba con una reducción debido a un siniestro anterior, acreditado en los presentes. Cita jurisprudencia sobre la interpretación de las normas. Practica el que, a su criterio, resulta ser el cálculo correcto de la incapacidad laboral permanente y solicita se revoque parcialmente la sentencia de acuerdo al descuento de la preexistencia, readecuando el capital de condena. Hace reserva del caso federal.-

Mediante escrito obrante a PE1338179-2024 el actor se allana de manera total e incondicional a la pretensión de la contraria solicitando que la imposición de las costas por la tramitación del recurso sea en el orden causado, de acuerdo a lo previsto en el art. 70 C.P.C.C.-

V.- En virtud del allanamiento efectuado por el actor de manera total e incondicional frente a la pretensión de la demandada y siendo que asiste razón a lo requerido en agravios, corresponde revocar parcialmente el punto 3) de la sentencia dictada en la instancia de grado, modificándose el porcentaje de incapacidad de Martín Lucas Javier Lucetich a un 24,6% como consecuencia de la enfermedad profesional sufrida.-

Respecto de las costas del proceso para supuestos como el de los presentes, destacada doctrina ha dicho que: "*En el caso del allanamiento, se analiza el comportamiento, confrontándose no solamente la actitud del demandado sino también del demandante, obligando a cada uno a responder por sus propios actos y estableciendo condiciones para liberarse de los gastos causídicos.*" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Elena I. Highton y Beatriz A Areán. Dirección. 1° edición. Buienos Aires. Tomo 2. páginas 82 y 83).-

Como consecuencia de ello, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 70 C.P.C.C. y la actitud procesal llevada a cabo por la parte actora, las costas en esta instancia deben ser soportadas en el orden causado (art. 70 CPCC, por remisión de la ley 1444).-

VI.- En consecuencia respondo que la sentencia de primera instancia no es justa debiendo modificarse el punto 1, de conformidad con lo expresado. Sin costas en esta instancia.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VII.- Coincido con el análisis formulado por la primer votante y con sus conclusiones. Adhiero al voto que antecede.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VIII.- En base a las consideraciones vertidas al contestar la primera cuestión, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1) Admitir el agravio expuesto por la parte demandada y modificar el porcentaje de incapacidad de Martín Lucas Javier Lucetich a un 24,6% como consecuencia de la enfermedad profesional sufrida. 2) Sin costas en esta instancia en virtud del allanmiento formulado por el actor y su actitud procesal (art. 70 C.P.C.C.). 3) Tener presente la reserva del caso federal. 4) Registrar, notificar y oportunamente devolver a la instancia de grado.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dr. Monelos dijo:

IX.- Por la forma en que me pronuncié a la primera cuestión adhiero al voto propuesto por la Dra. Bard.-

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 6 de Agosto de dos mil veinticuatro.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo trascripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo establecido por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1) Admitir el agravio expuesto por la parte demandada y modificar el porcentaje de incapacidad de Martín Lucas Javier Lucetich a un 24,6% como consecuencia de la enfermedad

profesional sufrida.-

2) Sin costas en esta instancia en virtud del allanmiento formulado por el actor y su actitud procesal (art. 70 C.P.C.C.).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Registrar, notificar y oportunamente devolver a la instancia de grado.-

El Dr. Mario A. Albarrán no suscribe la presente por no existir disidencia entre los abajo firmantes.-

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara

HUMBERTO E. MONELOS
Juez de Cámara Presidente

ANTE Mí:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara